

PROYECTO DE ODENANZA

VISTO:

Las facultades conferidas por la Ley Provincial N°2.353 y,

CONSIDERANDO:

Que la constitución Nacional en su artículo 41 establece que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental genera prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la Ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la formación e educación ambiental.”

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos y de los radiactivos.

Que la Constitución Provincial en sus artículos 84 y 85, “todos los habitantes tienen el derecho a gozar de un medio ambiente sano, libre de factores nocivos para la salud, y el deber de preservarlo y defenderlo”.

Que un proyecto de minería aurífera a cielo abierto utiliza por día 9 toneladas de explosivo, 20 toneladas de cianuro y, en el caso específico de Alumbraera, utiliza 100.000.000 de litros por día.

Entre los históricos accidentes sufridos en relación con el empleo de cianuro podemos recordar los siguientes: Mina de Oro de Summitville en Colorado EEUU, Mina Harmony en Sudáfrica (estalló un dique de colas en desuso y enterró un complejo habitacional con cianuro), Transporte de Cianuro a la mina Kumtor en Kirgysztan (Camión que transportaba cianuro volcó y derramó 1.762 Kg de cianuro en un río), etc,etc,.

ATENTO ELLO

EL CONCEJO DELIBERANTE DE GRAL. E. GODOY SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Artículo 1º. Prohíbese en la jurisdicción territorial de la Municipalidad de General Enrique Godoy la técnica de explotación a cielo abierto de minerales de la primera categoría.

Artículo 2°. Prohíbese en la jurisdicción territorial de la Municipalidad de General Enrique Godoy el empleo de técnicas de lixiviación con cianuro, ácido sulfúrico, mercurio u otras sustancias tóxicas.

Artículo 3°. Prohíbese en la jurisdicción territorial de la Municipalidad de General Enrique Godoy el acopio almacenamiento o transporte de cianuro, ácido sulfúrico, mercurio o cualquier otra sustancia tóxica destinada a las técnicas prohibidas en los artículos precedentes, ya sea que las mismas fueran a desarrollarse dentro o fuera de la jurisdicción municipal.

Artículo 4°. Prohíbese en la jurisdicción territorial de la Municipalidad de General Enrique Godoy el acopio, almacenamiento o transporte de explosivos, con excepción de aquellos de propiedad de las fuerzas armadas y destinados a la Defensa Nacional.

Artículo 5°. Prohíbese en la jurisdicción territorial de la Municipalidad de General Enrique Godoy el acopio o transporte de sustancias radioactivas, la generación de energía termonuclear, el establecimiento de repositorios o basureros nucleares y la explotación de minerales radioactivos.

Queda exceptuado el uso de tecnología nuclear destinado a fines estrictamente medicinales.

Artículo 6°. Cualquier conducta que configure violar alguna de las prohibiciones establecidas en los artículos precedentes será sancionada con la clausura inmediata del emprendimiento minero o actividad comercial, industrial o agrícola, las desocupaciones de los lugares utilizados y las demoliciones de las infraestructuras empleadas, con más los decomisos de todo elemento empleado para la infracción. (Adecuar en una próxima ordenanza una multa cuyo máximo se adecuará a la gravedad de la infracción).

Artículo 7°. A los efectos de esta ordenanza no es oponible la transmisión o abandono de la propiedad o demás derechos sobre los objetos o sustancias empleados en cualquiera de las actividades prohibidas.

Artículo 8°. Responsabilidad objetiva. Quienes resulten titulares registrales de cualquier derecho minero relativo al lugar de comisión de la infracción, los asociados o cualquier contrato de objeto minero, como quienes al momento de cometerse la infracción tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia de la persona jurídica condenada, serán personal y solidariamente responsables de las sanciones establecidas en la presente ordenanza.

Artículo 9°. Los fondos que se recauden por percepción de multas o por el remate público de bienes objeto de decomiso se asignarán a constituir un “Fondo de Reparación Ambiental”, cuyo fin exclusivo será el de reparar, remediar o mitigar los efectos de contaminación producida por catástrofes ambientales de relevancia y así calificadas por ordenanza.

Artículo 10°. Se invita a los municipios vecinos a dictar normas análogas a las de la presente ordenanza.

ARTICULO 11°: Comuníquese al Poder Ejecutivo, notifíquese, publíquese, regístrese y cumplido archívese.